

Recibo:

- 1. Escrito de presentación de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso al cual anexa:
- a) Escrito de demanda juicio de revisión constitucional electoral de cinco de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de seis fojas tamaño oficio, escritas por su lado anverso.
- b) Copia certificada de acuse de recibo de cuatro de abril de dos mil veintiuno, con folio 1754, constante de dos fojas tamaño carta, la primera escrita por su anverso y la segunda por ambos lados.


 Lic. Lania Juárez Peicastro
 Auxiliar de Oficialía de Partes

TRIBUNAL ELECTORAL
 DE TLAXCALA
RECIBIDO
 OFICIALÍA DE PARTES

71 AGO 6 15:09

EXPEDIENTE: TET-JE-120/202118 y acumulado TET-JE-120/202118 y acumulado TET-JE-181/2021TET-JE-181/2021.

ACTOR: REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
 ELECTORAL DE TLAXCALA
 P R E S E N T E.

LIC. JOSE AURELIO FELIPE CRUZ MONTES, en mi carácter de REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y actor en el Juicio electoral indicado al rubro: personalidad debidamente reconocida por este órgano judicial; ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que en términos de lo que disponen los artículos 41 fracción VI y 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 párrafo 2 inciso d), 8, 9 párrafo 1, 86 párrafo 1 y 87 párrafo 1 inciso b), 88, párrafo 1 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la sentencia dictada dentro del Juicio Electoral **TET-JE-120/202118 y acumulado TET-JE-181/2021** de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad notificada en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el día dos de agosto de los corrientes.

Por lo anterior, solicito efectúe el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, y remita el Juicio que se propone, a la **SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, para su sustanciación y resolución.

En mérito de lo expuesto y fundado, atentamente pido:

ÚNICO.- Acordar de conformidad a lo solicitado, en el cuerpo del presente escrito

"PROTESTO A USTEDES MI RESPETO"

Tlaxcala de Xicohténcatl; cinco de agosto de 2021



LIC. JOSE AURELIO FELIPE CRUZ MONTES

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN
LA SALA REGIONAL DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO,
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.**

LIC. JOSE AURELIO FELIPE CRUZ MONTES en mi carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Pablo del Monte, Estado de Tlaxcala, personaría que tengo acreditada debidamente ante la autoridad responsable; señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en los estrados de este honorable Órgano Jurisdiccional Electoral, así mismo autorizo para oír, recibir las e imponerse en los autos del presente Juicio, a los ciudadanos **JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, CINDY CHINA TLATELPA** y **NORMA ESTEFANIA MORA SANCHEZ** ante Ustedes Magistrados, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito en tiempo¹ y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 33, 86, 87, 90 a 93, 18, y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicitamos se tenga por presentado interponiendo **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio Electoral **TET-JE-120/202118** y acumulado **TET-JE-181/2021** de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tlaxcala:

A efecto de dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 8, 9 párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso lo siguiente:

- a) **NOMBRE DEL ACTOR.** - **JOSE AURELIO FELIPE CRUZ MONTES** en mi carácter de Representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en San Pablo del Monte, en el Estado de Tlaxcala.
- b) **SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.** Domicilio para recibir notificaciones el ubicado en los estrados de este Honorable Órgano Jurisdiccional, autorizo para oír, recibir las e imponerse en los autos del presente Juicio, a los ciudadanos **JUAN CARLOS TEXIS AGUILAR, CINDY CHINA TLATELPA** y **NORMA ESTEFANIA MORA SANCHEZ**.
- c) **DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.** Se acredita conforme a la copia certificada de mi respectivo nombramiento, misma que se anexa a este escrito como anexo marcado con el arábigo número 1.
- d) **IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO Y FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO.** La resolución dictada dentro del Juicio Electoral **TET-JE-120/202118** y acumulado **TET-JE-181/2021** de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada el día dos de agosto de la presente anualidad en los estrados electrónicos de

- e) **DEFINITIVIDAD DEL ACTO IMPUGNADO.** El acto que se impugna es definitivo en términos de lo previsto por el artículo 55 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De lo anterior se tiene que el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Tlaxcala para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

VIOLACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La resolución que se combate conculca los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 115, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con lo anterior, se tiene por cumplido el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca la violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Elo es así pues dicho requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.- Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral".

QUE LA VIOLACIÓN RECLAMADA PUEDA RESULTAR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO O EL RESULTADO FINAL DE LAS ELECCIONES.

Se satisface este elemento, porque de acogerse la pretensión del ahora actor consistente en **Revocar la**

de la autoridad responsable, estaría acorde con la jurisprudencia 15/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 638 y 639 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010. Jurisprudencia Volumen 1, cuyo rubro y texto son:

"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.- El alcance del requisito establecido en el artículo 85, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consiste en que el carácter de determinante atribuido a la conculcación reclamada responde al objetivo de llevar al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo aquellos asuntos de índole electoral de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso del procedimiento electoral, o bien, el resultado final de la elección respectiva. Es decir, para que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral se requiere, que la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral, por ejemplo, el registro de candidatos, las campañas políticas, la jornada electoral o los cómputos respectivos, etcétera. Será también determinante, si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios".

POSIBILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA REPARACIÓN.

También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política electoral publicado el 10 de febrero de 2014 en su artículo TRANSITORIO SEGUNDO fracción III inciso a).

PROCEDENCIA

Ahora, a fin de determinar la procedencia del presente Juicio, es necesario establecer que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación jurisprudencialmente ha establecido que el Juicio de Revisión Constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debiendo entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

AGRAVIOS

ÚNICO.- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CERTEZA ELECTORAL.

La Resolución dictada dentro del Juicio Electoral TET-JE-120/202118 y acumulado TET-JE-181/2021 de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que en la misma, la autoridad responsable, omitió observar el principio de legalidad, mismo que es rector de la función electoral, de modo que infringe lo previsto en los artículos 14; 16; Artículo 41, Base V, apartado A, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal y en el artículo 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

legales y reglamentarias en materia de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes, lo cual deriva del derecho establecido en el artículo 17 de nuestra Ley Fundamental.

En otro menester, solicitamos a esta Sala regional Ciudad de México, que tome en consideración al momento de resolver el presente Juicio, **lo cual invoco como hecho notorio**, que el partido actor por medio de la representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió Recurso de Apelación en contra del acuerdo **INE/CG1238/2021**, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN PABLO DEL MONTE, TLAXCALA, EL C. RAÚL TOMÁS JUÁREZ CONTRERAS, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021 EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE **INE/Q-COF-UTF/728/2021/TLAX Y SUS ACUMULADOS INE/Q-COF-UTF/729/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/730/2021/TLAX, INE/Q-COF-UTF/731/2021/TLAX E INE/Q-COF-UTF/735/2021/TLAX**, Recurso de Apelación radicado bajo el número **SCM-RAP-55/2021**, de la ponencia del Magistrado **JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**, razón por la cual, la resolución que se dicte en el Recurso de Apelación indicado, solicito se tomada en consideración en el Presente Juicio de Revisión Constitucional, toda vez que el resultado de la misma está intrínsecamente vinculada con el agravio que se esgrime a continuación, y que en caso que se acredite la violación reclamada a la autoridad administrativa electoral relativa a **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD, AL NO DESPLEGAR DE MANERA PLENA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, se configuraría el agravio hecho valer en el juicio de origen ante la autoridad responsable relativo a la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña establecida por el artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende que dictamine la invalidez de una elección que se impugna en el presente medio.

La determinancia se configura en el presente asunto con base, principalmente a un criterio, cuantitativo, esto es, que se tome como sustento la diferencia de sufragios establecida entre el primero y segundo lugar de una contienda electoral, que en el presente asunto es de 3.39% de tal manera que, si el número medible de irregularidades resulta mayor a esa diferencia, las violaciones resultaban determinantes para decretar la nulidad de la elección respectiva.

El principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de los contendientes de **contar con idénticas oportunidades de obtener el voto ciudadano** y su finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como podría ser, entre muchos otros ejemplos, a través de la exposición excesiva o desmesurada de uno de los contendientes en determinada elección en relación con el resto de las alternativas políticas que contienden en ésta.

En ese tenor, las autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– deben asegurar que todos los participantes en un proceso electoral estén situados en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratados de modo equilibrado.

De esa manera, debe procurarse –en la medida de lo posible– evitar que, so pretexto de la aparente observancia de las reglas previstas en la legislación aplicable, algún precandidato, candidato, partido político o coalición se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otros contendientes electorales en detrimento del principio de equidad por el rebase de tope de gastos de campaña como se hace valer en el presente juicio.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso como el tipo de gasto realizado que se denuncia en el **Recurso de Apelación** radicado bajo el número **SCM-RAP-55/2021**, de la ponencia del Magistrado **JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA** en contra del acuerdo **INE/CG1238/2021 y el correspondiente Dictamen Consolidado**, que se anuncia como **hecho notorio** ante Ustedes señores Magistrados y que se ofrece como medio probatorio en el capítulo correspondiente en el presente juicio de Revisión Constitucional, sea **DETERMINANTE** como elemento para tener por acreditado el agravio relativo al rebase de tope de gastos de campaña, tomando en consideración que la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar en la elección que se impugna fue menor al cinco por ciento.

Tiene aplicación al presente asunto, la Jurisprudencia que se enuncia a continuación.

autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.”

Sexta Época:

Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante González.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Artículo 41, Base VI, inciso a) y penúltimo párrafo, de la Constitución General de la República.

PRUEBAS

A efecto de acreditar lo expresado en el presente escrito, ofrezco los siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada expedida por el Secretario del Consejo Municipal del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en San Pablo del Monte, de la que se desprende que estoy acreditado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, misma que ya corre agregada en los autos del juicio de origen.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en resolución dictada dentro del Juicio Electoral **TET-JE-120/202118 y acumulado TET-JE-181/2021** de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que consiste en el acto reclamado y la cual será remitida por la responsable al momento de rendir su informe correspondiente.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Se invoca como hecho notorio para esta Sala Regional el **Recurso de Apelación** radicado bajo el número **SCM-RAP-55/2021**, de la ponencia del Magistrado **JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA** en contra del acuerdo **INE/CG1238/2021** y el correspondiente **Dictamen Consolidado**, mismo que ya se ha precisado en el cuerpo de este ocurso.
4. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todos y cada uno de los documentos que se integren al juicio en el que se actúa con motivo del informe que se sirva rendir la responsable, y que desde luego favorezcan lo expresado por el suscribiente.
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivos, por medio de los cuales la autoridad llegue al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y que puedan ser legales, si se encuentran expresamente establecidas por la ley, o humanas si se infieren de razonamientos lógicos.

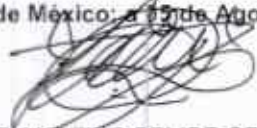
PRIMERO. Tenerme por presente en tiempo y forma, promoviendo el presente Juicio de Revisión Constitucional, en contra de resolución dictada dentro de Juicio Electoral **TET-JE-120/202118** y **acumulado TET-JE-181/2021** de fecha veintinueve de julio de la presente anualidad, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reconocer con la personalidad con la que me ostento y tener por ofrecidas las pruebas aportadas, requiriendo las que ya se ha justificado han sido gestionadas.

TERCERO. Previos los trámites legales correspondientes, declarar fundado el medio de impugnación que se hace valer, y consecuentemente revocar la resolución impugnada.

"PROTESTO A USTEDES MI RESPETO"

Ciudad de México, a 13 de Agosto de 2021



LIC. JOSE AURELIO FELIPE CRUZ MONTES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

RECIBIDO
04 ABR 2021

SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICINA DE PARTES

FOLIO: 1759 HORA: 21:34



CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL TLAXCALA
SAE
SECRETARÍA EJECUTIVA

Oficio número: CJE-SAE-PRI-TLX/31/2021

Asunto: Se solicita acreditación de Representantes ante los Consejos Municipales del I.T.E.

Recibo escrito constante de una foja tamaño carta impresa por su reverso. Anexo.

Acreditación de representantes constante de Tlaxcala de X., Tlax., a 04 de abril de 2021

Ocho fojas tamaño carta impresa por su reverso.

Mtra. Elizabeth Piedras Martínez
Presidenta del Consejo General del
Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Presente.

El que suscribe Dr. Noé Rodríguez Roldán, en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionarios Institucional en Tlaxcala; señalando como domicilio para oír citas y recibir notificaciones y toda clase de documentos el domicilio ubicado en la Calle Lira y Ortega, número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlax., (como referencia en el edificio del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional), y autorizando como mis representantes a los Licenciados Arturo Sánchez Garfias, Teresita Montes Pérez; Karla Guadalupe Ortiz Hernández, Teresa Candia García; con correo electrónico comiteestaialtlaxcala@gmail.com para que actúen, comparezcan, reciban toda clase de documentos, notificaciones y se impongan en autos en el presente asunto por lo que ante Usted; comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 19, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; el numeral 104 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el arábigo 50 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala.

Por medio del presente me dirijo a usted, para solicitarle muy atentamente lo siguiente:

Único.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se acrediten las y los ciudadanos cuyos datos se anexan en la lista adjunta al presente.

De igual manera le informo que anexo al presente se encuentra la lista de ciudadanas y ciudadanos designados como representantes ante los Consejos Municipales de ese Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, la cual también contiene clave de elector, teléfono celular y correo electrónico, en todos los casos se proporciona como domicilio para oír y recibir notificaciones el sito en Calle Lira y Ortega, número ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala, como referencia en el edificio que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala.

Atentamente

Dr. Noé Rodríguez Roldán
Presidente del Comité Directivo Estatal del
Partido Revolucionario Institucional en Tlaxcala



PRESIDENCIA COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

27	San Juan Huactzinco	Propietario	Fernando Lozano Nava	246 208 5901	LZNVFR98032829H700	fers2828@gmail.com
		Suplente	Jorge Roberto Nava Ramirez	246 126 6153	NVRMJR66052529H200	jurgroberto@live.com.mx
28	San Lorenzo Acxocomamitla	Propietario	José Juan Montiel Partillo	2461234838	MNPRJNS1080929H100	josemontisanch17@gmail.com
		Suplente	José Alberto Santamaría Balderas	2461206920	SNBLAL98010129H200	jose.3.1416@outlook.es
29	San Lucas Tecopilco	Propietario	Alicia Velázquez Luna	241 103 7870	VLLNAL89102329M300	alivelazquez223@gmail.com
		Suplente	Uziel Hernández Báez	241 176 7229	HRBZUJ284022829H001	kornyh1984@hotmail.com
30	San Pablo del Monte	Propietario	José Aurelio Felipe Cruz Montes	221 412 2348	CRMNAR65092529H300	montesjasz@gmail.com
		Suplente	Cindy China Tlatelipa	222 481 3658	CHTLCN87012021M500	chinacindy08@gmail.com
31	Santa Ana Nopalucan	Propietario	Gabriela Ibeth Romero Susano	248 179 65 67	RMSSGB93102129M700	gabrusano829@gmail.com
		Suplente				
32	Santa Catarina Ayometla	Propietario	Marian Cuahutencos Morales	2461300303	CHMRMR00101329M900	Mariancuahutencos6@gmail.com
		Suplente	David Castillo Sánchez	2462405775	CSSNDV95101821H000	David.cs10@outlook.com
33	Santa Cruz Quichila	Propietario	Sandra Sánchez Moreno	2461057704	SNMRSN90051829M500	sandysantanax@gmail.com
		Suplente				
34	Santa Cruz Tlaxcala	Propietario	Cristian Ricardo López Hernández	2461355204	LPHRCR86080929H300	cristopez_1996@hotmail.com
		Suplente	Edgar Peralta Cortes	246 161 3384	PRCRED7511429H200	edgarperalta742@gmail.com
35	Santa Isabel Xiloxotla	Propietario	Jesica Serrano Jiménez	246 476 3439	SRJMS92051829M900	Kika18serrano@hotmail.com
		Suplente	Agustín Torres Melchor	777 105 6164	TRMLAG56082829H100	
		Propietario	Josué Reyes Romero	222 191 3369	RYRMDJS84021229H101	reyesromeroroyue6@gmail.com
36	Tenancingo	Suplente	Juan Alberto Hernández Badillo	221 193 9141	HRBDJN99022621H300	
		Propietario	Giovanny Juárez Hernández	246 463 4599	JRHRRGV96033029H100	giovannyjuarez192@gmail.com
37	Teotlcholco	Suplente	Sonia Guadalupe Juárez Jiménez	221 237 4765	JRJMSN94050229M500	jsoniajime@gmail.com
38	Tepepanco	Propietario	Perla Gama Rodríguez	2461357087	GMRDPR87071029M800	perlagama@live.com.mx
		Suplente	Gabriela López Pérez	2461012001	LPPRGE883103629M700	Gabyglp@gmail.com
		Propietario	Rene Galicia Hernández	2464934182	GLJHNN87030829H400	resangly@hotmail.com
39	Terenate	Suplente	Sergio Cuahutencos Luna López	2461216241	LMLFSR56091829H400	sercuauti@hotmail.com
40	Tercia de la Solidaridad	Propietario	Elizabeth Sonia Flores Pérez	2411688023	FLPREL84031329M900	elizabethsonia@live.com.mx
		Suplente				



CERTIFICACIÓN.

El suscrito ciudadano Héctor Pablo Domínguez Calyecac, Secretario del Consejo Municipal Electoral 25 del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con cabecera en Vicente Guerrero, San Pablo del Monte, Tlaxcala, con fundamento en lo previsto en los artículos 72 fracción XXI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Tlaxcala y 17 fracción XIII del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. -----

-----**CERTIFICO**-----

Que las presentes fojas son copia fiel de su original, que tuve a la vista y sobre la cual realicé minucioso cotejo, **constando de dos fojas útiles por su lado anverso.**

Se expide la presente, el 11 de junio de dos mil veintiuno, DGMFE-----



C. HECTOR PABLO DOMINGUEZ CALYECAC
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 25
VICENTE GUERRERO, TLAXCALA
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.